REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00108-00

EJECUTANTE: IVAN CAMILO JIMENEZ LAFOURIE.

EJECUTADO: JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA Y OTROS

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por ello debe analizar si la demanda se formuló técnicamente conforme a las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en

la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada KATERINE ZULETA BARROSO identificado con la cédula de ciudadanía No 49.605.399 y T.P. No 165.640 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que recibió poder especial otorgado por IVAN CAMILO JIMENEZ LAFOURIE, para iniciar y llevar hasta su culminación la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones.

Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o *ii)* **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, que en este debe venir del correo electrónico de la persona natural que confiere el mandato.

Asimismo, teniendo en cuenta que el bien inmueble a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, debe indicar los linderos del predio de mayor extensión debe especificar su ubicación y demás circunstancias que lo identifiquen.

Como la competencia en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P; y en el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, da cuenta que el predio en

cuestión inscrito en la base de datos aparece dividido en dos el predio No 1, y No 2, con 1 hectárea, 718,04 metros2, con un avalúo de $2.465.074.000, de modo que, si la parte demandante sólo pretende 1.128 metros2, con una regla de tres simple, pasamos a determinar el valor del área, esto es, 10.718,04metros X $2.465.074.000 = ---------- valor del área a usucapir por lo que la competencia no es de los juzgados civiles del circuito sino de los civiles municipales.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb4b2154a70b0c91dc74a600c4475f8adab41401b607bf7ad20676287dfb7d6

Documento generado en 24/05/2021 03:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica